



RESOLUCION N. 19
(Abril veintiocho (28) de 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN DECISIONES RESPECTO DE LAS FUNCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL, DURANTE LA PANDEMIA COVID 19 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Mesa Directiva del CONCEJO MUNICIPAL DE JERICÓ - ANTIOQUIA, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el Artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, el decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y decisiones posteriores tomadas por el Gobierno Nacional,

CONSIDERANDO

1. Que el Presidente de la República de Colombia, mediante decreto 457 del 22 de marzo del 2020, dispuso el aislamiento preventivo y obligatorio en todo el territorio nacional, a partir de las cero (00:00) horas del día 25 de marzo, hasta las cero (00:00) horas del 13 de abril del 2020, plazo ampliado posteriormente por nuevas disposiciones.
2. Que mediante el Decreto Legislativo 491 de 2020, se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
3. Que el Decreto Legislativo 491 de 2020, señaló entre otros aspectos, lo siguiente:

“...

Artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.

En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.



En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. En ningún caso, los servidores públicos y contratistas del Estado que adelanten actividades que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado podrán suspender la prestación de los servicios de forma presencial. Las autoridades deberán suministrar las condiciones de salubridad necesarias para la prestación del servicio presencial.

...

Artículo 11. De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio.

Artículo 12. Reuniones no presenciales en los órganos colegiados de las ramas del poder público. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en las normas vigentes, los órganos, corporaciones, salas, juntas o consejos colegiados, de todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.

Las convocatorias deberán realizarse de conformidad con los respectivos reglamentos y garantizar el acceso a la información y documentación requeridas para la deliberación. Las decisiones deberán adoptarse conforme a las reglas de decisión previstas en los respectivos reglamentos, de todo lo cual deberá quedar constancia en las actas correspondientes a dichas sesiones, cuya custodia estará a cargo de sus secretarios.

Excepto los asuntos y deliberaciones sujetas a reserva, como las de los órganos colegiados de la rama judicial, las sesiones no presenciales deberán ser públicas, para lo cual se deberá utilizar únicamente los medios o canales habilitados para el efecto en el reglamento.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social"

4. Que el Concejo Municipal de JERICÓ, debe dar cumplimiento a lo señalado en los decretos del orden nacional.



5. Que algunos Concejales del Municipio de JERICÓ, han planteado la posibilidad de realización de sesiones no presenciales y, a la vez, se ha manifestado inquietud respecto de la legalidad de su realización.
6. Que, respecto de las sesiones no presenciales de los Concejos Municipales, aunque por motivos diferentes, pero fundados en estados de excepción, ya se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en anteriores oportunidades, en relación con las circunstancias excepcionales, particularmente la sentencia C-008 de 2003, cuando señaló lo siguiente:

“Respecto a las características de las reuniones corporativas, una primera lectura de las disposiciones constitucionales y legales citadas permiten señalar que, en principio, ellas deben ser presenciales y desarrollarse en la respectiva sede oficial, por ser ésta la forma más expedita de garantizar el verdadero debate democrático en cuanto ofrece mayores facilidades para la deliberación, la participación de la comunidad en las respectivas sesiones y para el ejercicio del control político directo. No obstante, resulta válido concluir que, si bien éstas parten de la necesaria presencia de los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular en la sede oficial designada para el efecto, no es per se inconstitucional que, bajo condiciones de excepción donde está de por medio el funcionamiento de tales corporaciones y la propia institucionalidad democrática, las reuniones de éstas puedan llevarse a cabo por vías distintas -incluso no previstas por el Constituyente ni por el legislador ordinario- que en todo caso permitan garantizar las reglas básicas del juego democrático y político: el debate, la participación y la publicidad de los actos”

7. En la misma sentencia C-008 de 2003, se consignó lo siguiente:

“Ante la grave situación de orden público que afecta la República y atendiendo a su carácter excepcional y transitorio, no resulta contrario al principio democrático que se adopten medidas como es la de autorizar las reuniones no presenciales de los Concejos Municipales, admitiendo que sus miembros deliberen y decidan a través de las herramientas tecnológicas existentes en materia de telecomunicaciones, tales como fax, teléfono, teleconferencia, video conferencia, internet, conferencia virtual o vía ‘vía chat’, siempre que a través de su regulación sea posible asegurar la existencia del debate, la participación ciudadana, la publicidad de los actos, el principio de las mayorías y, en general, todas aquellas garantías propias del precitado principio democrático.

... Autorizar a los Concejos Municipales para adelantar reuniones no presenciales, y deliberar y decidir utilizando los medios que ofrece la actual tecnología en materia de comunicación no viola el principio democrático, en el entendido que se dé estricto cumplimiento a los objetivos propuestos por la regulación de excepción y por la ordinaria que le resulte aplicable”

8. Que en Sentencia T-043 del 10 de febrero de 2020, la Honorable Corte Constitucional, en relación con los mecanismos tecnológicos y la pertinencia de su uso como elemento probatorio, señaló entre otros apartes, lo siguiente:



“Es evidente el avance tecnológico en las últimas décadas, situación que ha influido en la vida de los individuos, desde sus relaciones interpersonales hasta su rutina diaria. Esta circunstancia no es ajena al derecho, que debe hacer frente a los distintos retos que presentan las exigencias de la vida en sociedad, por ejemplo, a través de regulaciones que atiendan los fenómenos actuales o desde la propia administración de justicia.

... La doctrina especializada ha hecho referencia a las siguientes denominaciones: “prueba digital”, “prueba informática”, “prueba tecnológica” y “prueba electrónica”. Al efecto, un sector se ha decantado por la expresión “prueba electrónica” como la más adecuada, partiendo de un punto de vista lingüístico, de tal forma que se obtenga una explicación que abarque la generalidad de los pormenores que se puedan presentar. Al respecto, valga traer a colación la siguiente cita:

... De esta manera vemos como el apelativo ‘electrónica’, según la RAE, sería todo lo pertinente a la electrónica, ofreciendo una acepción concreta cuando se conecta con algún dispositivo en la que ‘electrónica’ significaría máquina electrónica, analógica o digital, dotada de una memoria de gran capacidad y de métodos de tratamiento de la información, capaz de resolver problemas matemáticos y lógicos mediante la utilización automática de programas informáticos.

Con ello se consideraría prueba electrónica a cualquier prueba presentada informáticamente y que estaría compuesta por dos elementos: uno material, que depende de un hardware, es decir la parte física de la prueba y visible para cualquier usuario de a pie, por ejemplo, la carcasa de un Smartphone o un USB; y por otro lado un elemento intangible que es representado por un software, consistente en metadatos y archivos electrónicos modulados a través de unas interfaces informáticas”

En este sentido, se ha aludido a los documentos electrónicos como una especie al interior del género “prueba electrónica”. Otras manifestaciones de esta última son el correo electrónico, SMS (Short Message Service), y los sistemas de video conferencia aplicados a las pruebas testimoniales. Acerca de los SMS, es fácilmente reconocible el influjo que han tenido en la actualidad como método de comunicación y su empleo habitual en teléfonos móviles. En este escenario es relevante hacer mención de la aplicación WhatsApp, la cual se constituye como “un software multiplataforma de mensajería instantánea pues, además del envío de texto, permite la trasmisión de imágenes, video y audio, así como la localización del usuario”

9. Que el Concejo Municipal de Jericó, debe proceder a adoptar las medidas que permitan dar cumplimiento a la normatividad recientemente establecida por el Gobierno Nacional, sin que se afecte la prestación del servicio a su cargo.
10. Que, para dar cumplimiento a lo anterior, se deben garantizar las condiciones de salubridad necesarias para la prestación del servicio presencial.



11. Que el artículo 15 de la Ley 1551 de 2012, adicionó un inciso final al párrafo tercero del artículo 23 de la Ley 136 de 1994 y, estableció que, para las sesiones virtuales de uno o varios concejales, se debe expedir un acto administrativo que reglamente el uso de los medios tecnológicos.
12. Que la misma ley 1551 de 2012, en el referido artículo 15, estableció que el personero servirá como veedor y verificará el uso proporcional, justificado y adecuado de los medios tecnológicos. Los actos administrativos que autoricen la concurrencia de algún concejal a las sesiones de manera no presencial, deberán ser comunicados al personero dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición.
13. Que se debe proceder a reglamentar las sesiones virtuales, en el evento de que uno, varios o la totalidad de los Concejales del Municipio de JERICÓ, deseen acogerse a dicha modalidad.
14. Que la asistencia a las sesiones, causa honorarios en favor de los concejales, de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 617 de 2000 que modificó el artículo 66 de la Ley 136 de 1994.
15. Que se debe contar con la suficiente evidencia de la concurrencia y participación virtual de los Corporados que hagan uso de esta posibilidad, a efectos de justificar los honorarios.
16. Que el Concejal que desee participar de las sesiones virtuales, deberá manifestarlo expresa y previamente.
17. Que el Concejal que desee participar de las sesiones virtuales, deberá manifestar que cuenta con la competencia y el conocimiento correspondiente, además de las posibilidades tecnológicas para la conectividad, toda vez que el acceso a la plataforma o mecanismo seleccionado para la sesión virtual, se constituye en una responsabilidad individual del corporado, frente a la asistencia de manera virtual a la sesión.
18. Que, por parte del Municipio de JERICÓ, se puede brindar soporte y capacitación a la corporación, respecto de los mecanismos que permitan la conectividad para sesiones virtuales y, además, se ha manifestado por parte del Señor Alcalde, la disposición de brindar el soporte correspondiente por parte de la Administración Municipal.
19. Que aprovechando las posibilidades que brindan las Tecnologías de la Información y Comunicación TIC, se pueden crear grupos de interacción para cada comisión, a efectos de que se traten en primer debate, los proyectos de acuerdo que sean radicados ante la Corporación.
20. Que aprovechando las posibilidades que brindan las Tecnologías de la Información y Comunicación TIC, se puede crear un grupo de interacción para la plenaria, a efectos de que se traten en segundo debate, los proyectos de acuerdo que sean radicados ante la Corporación.
21. Que, para los eventos de sesiones virtuales, se debe disponer de los mecanismos tecnológicos pertinentes, de manera que se pueda deliberar y decidir de manera simultánea y sucesiva.
22. Que se deberá contar con el correspondiente soporte documental, en el que quede consignado por diversos medios, la participación democrática, las deliberaciones y decisiones correspondientes.
23. Que las convocatorias deberán realizarse de conformidad con el reglamento y garantizar el acceso a la información y documentación requerida para la deliberación.



24. Que las decisiones deberán adoptarse conforme a las reglas previstas en el reglamento, de todo lo cual deberá quedar constancia en las actas correspondientes a dichas sesiones, cuya custodia estará a cargo de la Secretaría General del Concejo Municipal.
25. Que las sesiones no presenciales deberán ser públicas, para lo cual se deberá utilizar la página web del Concejo Municipal, sin perjuicio de la posibilidad de hacer uso de los diferentes canales que se habiliten para el efecto, como las redes sociales, entre otros.
26. Que las sesiones no presenciales, tendrán vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.
27. Que las sesiones del Concejo Municipal de JERICÓ, podrán ser, en lo sucesivo presenciales, virtuales y/o mixtas.
28. Que serán sesiones presenciales, aquellas a las que asistan los Concejales al recinto del Concejo Municipal.
29. Que serán sesiones no presenciales, aquellas a las que se acuda a las Tecnologías de la Información y Comunicación TIC, por parte de todos los concejales.
30. Que serán sesiones mixtas, aquellas que tengan participación presencial en el recinto del Concejo Municipal de uno o varios concejales y, simultáneamente, se haga uso por parte de uno o varios concejales, de las Tecnologías de la Información y Comunicación TIC para participar en dicha sesión.
31. Que según lo dispuesto en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos de carácter general que sean dictados en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, cuando se trate de entidades territoriales.
32. Que mediante Circular calendada el día 25 de marzo de 2020, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, dispuso que ante la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, efectuada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, las autoridades del Departamento de Antioquia que expidan actos administrativos generales, en desarrollo de dicho Estado de Excepción, deben remitirlos dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición, para el control inmediato de legalidad por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia (Art. 151 numeral 14 del CPACA).
33. Que el envío obligatorio de tales actos administrativos de carácter general hace referencia principalmente a Decretos, Ordenanzas y Acuerdos con sus respectivos documentos soporte, expedidos a partir del 17 de marzo de 2020 (no antes), en desarrollo del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
34. Que para el efecto se habilitó el siguiente correo electrónico: sectribant@cendoj.ramajudicial.gov.co
35. Que la Procuraduría Regional de Antioquia, mediante memorando No. 007 calendado el día 26 de marzo de 2020, señaló que de las actuaciones que se surtan en cumplimiento de la Circular de Presidencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, debe informarse a esa agencia del Ministerio Público, al correo electrónico destrada@procuraduria.gov.co



En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar las medidas que permitan dar cumplimiento a la normatividad recientemente establecida por el Gobierno Nacional, particularmente los decretos 457 de 2020, 491 de 2020 y decisiones posteriores, sin que se afecte la prestación del servicio a cargo del Concejo Municipal de JERICÓ, respecto de la convocatoria y realización de las sesiones plenarias o de comisión de la corporación.

ARTICULO SEGUNDO: Dar continuidad a la celebración de sesiones presenciales, tanto plenarias como de comisión de la Corporación, de conformidad con la normatividad vigente en la materia.

PARAGRAFO: Para las sesiones presenciales o mixtas, es decir, aquellas en las que asistan uno o varios Concejales al recinto de la corporación, se solicitará a la Administración Municipal de JERICÓ, a través de la dependencia competente, disponer de los elementos, equipos y logística requeridos que permitan garantizar las condiciones de salubridad necesarias, para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo del artículo 3 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Autorizar la celebración de sesiones no presenciales, tanto de comisión como de plenaria, para aquellos Corporados que así lo soliciten.

PARAGRAFO: Para las sesiones no presenciales o sesiones mixtas, es decir, aquellas a las que se acuda a las Tecnologías de la Información y Comunicación TIC, por parte de todos los concejales, de alguno de los concejales o de varios concejales, se solicitará al Municipio de JERICÓ, brindar apoyo para disponer de los elementos, equipos, logística y capacitación requeridos, que permitan garantizar las condiciones de conectividad, accesibilidad y registro de la participación no presencial, para dar cumplimiento a lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 12 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Reglamentar la celebración de sesiones no presenciales, de conformidad con las siguientes disposiciones:

- A)** El Concejal que desee participar de las sesiones virtuales, deberá solicitarlo o manifestarlo previamente a la Presidencia de la Corporación, informando las razones para ello. Cuando la solicitud o manifestación se efectúe ante la Secretaría General, se dará traslado de ella inmediatamente a la Presidencia.
- B)** Con la sola solicitud o manifestación del Concejal para participar de las sesiones virtuales, se entiende que cuenta con la competencia y el conocimiento correspondiente, además de las posibilidades tecnológicas para la conectividad, toda vez que el acceso a la plataforma o mecanismo seleccionado para la sesión virtual, se constituye en una responsabilidad individual del corporado, frente a la asistencia de manera virtual a la



sesión. En cada caso y para lo pertinente, se solicitará el soporte a la Administración Municipal de JERICÓ.

- C) Las convocatorias se continuarán realizando de conformidad con el reglamento, para lo cual se deberá garantizar el acceso a la información y documentación requeridas para la deliberación.
- D) Se deberá contar con el correspondiente soporte documental, en el que quede consignado por diversos medios, la participación democrática, las deliberaciones y decisiones correspondientes.
- E) Las decisiones deberán adoptarse conforme a las reglas previstas en el reglamento, de todo lo cual deberá quedar constancia en las actas correspondientes a dichas sesiones, cuya custodia estará a cargo de la Secretaría General del Concejo Municipal.

ARTÍCULO QUINTO: Las sesiones no presenciales deberán ser públicas, para lo cual se deberá utilizar la página web del Concejo Municipal, sin perjuicio de la posibilidad de hacer uso de los diferentes canales que se habiliten para el efecto, como las redes sociales, entre otros.

PARAGRAFO: Por Secretaría General del Concejo Municipal, se coordinará la operación de la página web, para la publicidad de las sesiones no presenciales.

ARTÍCULO SEXTO: Las sesiones no presenciales, tendrán vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por Secretaría General del Concejo Municipal, se oficiará a la Administración Municipal de JERICÓ, para dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo segundo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Por Secretaría General del Concejo Municipal, se oficiará a la Administración Municipal de JERICÓ, para dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo tercero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Por Secretaría General del Concejo Municipal, se oficiará a la Alcaldía Municipal de JERICÓ, comunicando el contenido y alcance del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: Por Secretaría General del Concejo Municipal, se oficiará a la Personería Municipal de JERICÓ comunicando el contenido y alcance del presente acto administrativo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 15 de la ley 1551 de 2012, el cual estableció que el personero servirá como veedor y verificará el uso proporcional, justificado y adecuado de los medios tecnológicos y, además, que los actos administrativos que autoricen la concurrencia de algún concejal a las sesiones de manera no presencial, deberán ser comunicados al personero dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición.



ARTICULO DECIMO PRIMERO: Por Secretaría General del Concejo Municipal, se dispondrá la difusión a la comunidad de JERICÓ, comunicando el contenido y alcance del presente acto administrativo

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Por Secretaría General del Concejo Municipal, se remitirá de manera inmediata, copia de este acto administrativo al correo: sectribant@cendoj.ramajudicial.gov.co indicado por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en la circular de dicha corporación, calendada el 25 de marzo de 2020.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Por Secretaría General del Concejo Municipal, se remitirá de manera inmediata, copia del presente acto administrativo y de las actuaciones posteriores, a la Procuraduría Regional de Antioquia, en cumplimiento a lo establecido en el memorando No. 007 calendado el día 26 de marzo de 2020, en el cual se señaló que de las actuaciones que se surtan en cumplimiento de la Circular de Presidencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, debe informarse a esa agencia del Ministerio Público, al correo electrónico destrada@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: La presente Resolución, contra la cual no procede ningún recurso, rige a partir de su expedición y su aplicación tendrá vigencia mientras dure la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

Dada en el municipio de Jericó, a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veinte (2020).

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEXANDER CASTAÑEDA ARCILA
Presidente


JAIR ANTONIO CARDONA CASTAÑEDA
Vicepresidente Primero


LEIDY JOHANNA MONCADA TABARES
Vicepresidente Segundo